la citada Real pragmatica de 31 de Enero de 1768. 1

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvio el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razon de las escrituras en las Contadurías á oficios de Hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las ordenes correspondientes à los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las Contadurías y oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos, se sirvió el Consejo, en ordenes de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una el termino señala-po para la presentación de escrituras a la toma de razon en las contadurías u oficios de Hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmatica sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, Patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago, de fianzas ú obligaciones, traspasos de bienes raices 6 censos, juros etc.; ora scan ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones o cualesquiera posc-

1. Es la ley 3, tit. 16, lib. 10 de la Nov. Rec.

siones é hipotecas, sean por herenoia é sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes a hospitales y a casas de misericordia, imposiciones sobre la Renta del Tabaco y enajenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sábias disposiciones se aspiraba á acroditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recavesen. Que estaba mandado igualmento en la citada pragmatica que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduria de Hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra a las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes a las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autor ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios a la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada Real pragmetica sancion: y mediante notarse que no concurrian a la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales ordenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia o por malicia; pidio que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmatica y Reales ordenes, haciendose saber a todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los jacces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las